

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 (veinticuatro) de agosto de 2001 (dos mil uno).-----

---Visto para resolver en definitiva los recursos de revisión acumulados, números 009/2001 REV y 010/2001 REV, promovidos por los Partidos Políticos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo emitido por el XI Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Badiraguato, consistente en la aprobación del registro del C. José Dolores Lara Velázquez, como candidato a Diputado suplente por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y -----

-----R E S U L T A N D O: -----

---1º.- Que el XI Consejo Distrital Electoral en tercera sesión extraordinaria celebrada el 16 (dieciséis) de agosto del 2001 (dos mil uno), entre otros acuerdos, tomó el relativo a la aprobación de la solicitud de registro del candidato a Diputado suplente por el sistema de mayoría relativa, de los partidos que contienden en el proceso electoral en curso, incluyendo en dicho acuerdo el registro del C. José Dolores Lara Velázquez, como candidato a Diputado suplente del Partido Revolucionario Institucional. -----

---2º.- Que inconforme con el acuerdo a que se refiere el resultando primero los Partidos Políticos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el día 19 (diecinueve) de agosto del presente año promovieron el recurso de revisión que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado el acuerdo tomado por el XI Consejo Distrital Electoral, bajo los agravios que más adelante se transcriben, ofreciendo como pruebas ambos partidos recurrentes: **documental pública**, consistente en copia certificada de acta levantada el día 16 (dieciséis) del mes de agosto del año en curso, relativa a la sesión celebrada por el Consejo de Badiraguato en la que se dictó el acuerdo combatido, **documental pública**, relacionada a la copia certificada del documento que contiene los acuerdos que se tomaron en la sesión aludida, **documental pública**, referida al informe circunstanciado y **documental en vía de informe**, que solicita sea requerida por este Tribunal, al titular de la Secretaria de Educación Publica y Cultura del Gobierno de esta Entidad. -----

---3º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el XI Consejo Distrital hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- escritos mediante los cuales se interpusieron los recursos, b).- copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 16 (dieciséis) de agosto del año en curso por el XI Consejo Distrital Electoral en la que consta el acto impugnado c).- las pruebas aportadas por los partidos recurrentes, d).- escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, e).- informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, f).- solicitud de registro y documentos personales de la persona cuyo registro de candidatura se impugna y g).- Constancia que acredite la fecha y hora de retiro de la cédula de notificación de la interposición del recurso.. -----

---4º.- Habiéndose fijado las cédulas de notificación de la promoción de los recursos, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siendo las 13:28 horas del día 21 (veintiuno) de agosto del mes en curso,

en ambos recursos concurrió, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, mediante escrito constante de 6 fojas ante tal consejo, sin aportar prueba alguna por referirse meramente a situaciones de Derecho. ---

---5º.- Que los expedientes de los recursos fueron recibidos por este órgano jurisdiccional el día 21 (veintiuno) del mes de agosto del año en curso, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley de la materia. -----

---6º.- Que el Secretario General de este Tribunal con esa misma fecha radicó los recursos, formándoles su respectivos expedientes, correspondiéndole el número 009/2001 REV, al recurso promovido por el Partido Acción Nacional y el número 010/2001 REV, al Partido de la Revolución Democrática, realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior. Asimismo, esta ponencia, mediante proveído de fecha 22 (veintidós) de agosto del presente año, acordó la acumulación de los mencionados expedientes en virtud de que en sendos recursos se impugna el mismo acto, que conllevarían a las mismas consecuencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233, en relación con el 207 de la Ley Electoral vigente. -----

---7º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y: -----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

---III.- Según se advierte de los informes circunstanciados ambos fecha 21 (veintiuno) de agosto del año en curso, rendido por el Presidente y Secretario del XI Consejo Distrital Electoral, el día 16 (dieciséis) de agosto presente año se celebró la tercera sesión extraordinaria, en cuyo desarrollo se tomó el acuerdo ahora impugnado.-----

---IV.- Los partidos políticos promoventes arguyen los siguientes agravios:--

---**Primer agravio:** Lo hacen consistir ambos recurrentes en el perjuicio que dicen les causa el acuerdo impugnado, en virtud que contraviene lo establecido en el artículo 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, toda vez que el C. José Dolores Lara Velázquez debió haber solicitado licencia 90 días antes de la elección para separarse de su cargo como Director del albergue escolar número 5 ubicado en la cabecera Municipal de Badiraguato, porque dicho albergue pertenece a una Entidad de la Administración Pública Estatal como lo es la

Secretaría de Educación Pública Descentralizada en el Estado de Sinaloa, y en tal situación, a decir de los recurrentes, en un momento dado puede aprovechar los recursos y bienes que administra como director del mencionado albergue en beneficio propio y del partido que lo postula, durante la campaña electoral.--

---Adicionalmente el Partido Acción Nacional señala que le causa perjuicio el hecho de que el candidato, cuyo registro se impugna, tampoco haya solicitado licencia al cargo que desempeña como Presidente del Comité Municipal de Apoyo a la Procuración de Justicia del Municipio de Badiraguato.-----

---**Segundo agravio:** Ambos impugnantes afirman que la autoridad responsable al tomar el acuerdo combatido, no observó el principio de legalidad que a todas las autoridades electorales les obliga cumplir al emitir sus actos, tal y como lo establecen los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47 y 49 de la Ley de la materia, toda vez que al haber aprobado el registro del C. José Dolores Lara Velázquez como candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con el contenido al artículo 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. -----

---Igualmente el Partido Acción Nacional, adiciona a este segundo agravio que la autoridad tampoco respetó lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV de la Ley Electoral vigente, toda vez que en la solicitud de registro presentada por el C. José Dolores Lara Velázquez, éste señala como ocupación la de maestro, siendo ésta realmente su profesión la cual actualmente no ejerce, sino que se desempeña como director del multicitado albergue, de donde se desprende que dicho candidato omitió poner en su solicitud de registro su ocupación actual para imponer, en lugar de ello, su profesión. -----

---V.- Analizados los medios de convicción aportados por los recurrentes, los agravios resultan infundados conforme a la exposición siguiente: ---

---Es pertinente precisar que por lo que toca al recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática en tres partes distintas del documento que lo contiene refiere que la solicitud de registro impugnada, esto es, la candidatura a Diputado Suplente por mayoría relativa, a favor de José Dolores Lara Velázquez se hizo por el propio Partido de la Revolución Democrática, lo que pudo haber dado pie, a que, en términos de lo previsto en el artículo 220, fracción VIII de la Ley Estatal Electoral se reenviará el expediente al XI Consejo Distrital Electoral para que hiciera el requerimiento al partido recurrente, a fin de que precisara el acto o resolución que se ataca, lo que finalmente consideró innecesario este Tribunal, en aras de otorgarle celeridad al trámite y resolución del recurso, pues en el primer y segundo agravio que se hacen valer, queda al descubierto que la candidatura que se impugna no fue propuesta por el mismo promovente, lo cual hubiera resultado fuera de toda lógica, sino que es proveniente del Partido Revolucionario Institucional. -----

---Del mismo modo, oportuno es destacar que ambos partidos promoventes expusieron en el desarrollo del recurso dirigido a este Tribunal –punto segundo de hechos- que el candidato objetado José Dolores Lara Velázquez ocupa el cargo de Director del Albergue Escolar Rural Número cinco de la Cabecera Municipal de

Badiraguato, **mismo que pertenece a una entidad de la administración pública estatal, como lo es, la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.** Ahora bien, en los oficios de remisión dirigidos al Presidente del XI Consejo Distrital Electoral, los dos partidos aclaran que como Director del albergue referido el C. José Dolores Lara Velázquez **pertenece a la Secretaría de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, donde además tiene una plaza laboral como Conductor Pedagógico de la referida institución.** -----

---Así las cosas, el agravio primero que esgrimen ambos partidos es que el aludido José Dolores Lara Velázquez resulta inelegible para el puesto de elección popular para el cual ha sido postulado, en términos del artículo 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuya parte relativa señala que no podrán ser electos diputados propietarios o suplentes ... los titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal..., y que en el caso particular José Dolores Lara Velázquez como Director del Albergue mencionado se encuentra en tal supuesto, por lo que debió haber solicitado licencia, noventa días antes de la elección, para separarse de su cargo, pues en función del mismo puede aprovechar los recursos y bienes que administra o los que tiene a su disposición en beneficio propio o del partido político que lo postula, durante la campaña electoral, agregando además el Partido Acción Nacional que el mismo candidato impugnado se desempeña como Director del Comité Municipal de Apoyo a la Procuraduría de Justicia de Badiraguato, cargo del que tampoco solicitó licencia. -----

---El segundo agravio lo hacen consistir los partidos recurrentes en la violación que el Consejo Distrital Electoral XI hace el principio de legalidad, al haber aprobado en su sesión de fecha 16 (dieciséis) de agosto de este año la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a favor de la candidatura a diputado, suplente por el principio de mayoría relativa, de ese distrito del C. José Dolores Lara Velázquez, sin sujetarse entonces al contenido de los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47 y 49 de la Ley Estatal Electoral, como consecuencia de la inelegibilidad, por impedimento constitucional, del aludido José Dolores Lara Velázquez; agrega además el Partido Acción Nacional en este segundo agravio, que su representante pidió al Consejo responsable en la sesión correspondiente que no fuera aprobado el registro de la candidatura materia de esta impugnación, haciendo hincapié en que en la solicitud de registro, en el renglón relativo a la ocupación del candidato, manifestó la de **maestro**, lo que deviene incorrecto pues no ejerce como tal, sino que se desempeña como **Director** del mencionado albergue, por lo que se violentó el contenido del artículo 113, fracción IV de la Ley Estatal Electoral. -----

---Para acreditar el hecho sustancial que conforma el primer agravio, ambos partidos propusieron la documental pública en vía de informe, consistente en el oficio que giró la Presidencia de este Tribunal a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, para que diera a conocer la relación laboral que actualmente guarda con esa dependencia el C. José Dolores Lara Velázquez; si funge efectivamente como Director del Albergue en el Municipio de Badiraguato, el cual pertenece a esa Secretaría, y si obra en sus archivos licencia alguna para separarse de ese cargo, en estas fechas. ----- En

respuesta a lo solicitado, mediante oficio fechado el 22 (veintidós) de los corrientes, el Ing. J. Antonio Malacón Díaz , en su carácter de Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado confirma que el Candidato objetado desempeña el puesto que le atribuyen los promoventes, sin haya solicitado licencia para separarse del mismo. -----

---Analizados en su orden los agravios expuestos, habrá que decirse que el primero de ellos resulta claramente infundado, pues no obstante que aparece probado que José Dolores Lara Velázquez es realmente Director del Albergue Escolar Rural Número Cinco establecido en la Cabecera Municipal de Badiraguato, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, responsabilidad de la que no se ha separado a la fecha, ello de ningún modo lo coloca en el supuesto de inelegibilidad contenido en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política Local, pues en lo que interesa, es a todas luces vistas que a quienes les exige la Carta Fundamental la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección, son entre otros, **a los titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal**, hipótesis normativa en la que no encaja el caso del candidato recurrido, toda vez que al tenor del contenido del Capítulo III, Título Segundo - artículos 24 a 27- de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, las entidades administrativas dependen directamente del Gobernador Constitucional del Estado; tendrán el rango que para el mismo les confieran las disposiciones orgánicas correspondientes y quedará al frente de ellas un titular, quien habrá de satisfacer los requisitos que la disposición orgánica correspondiente exija. -----

---En ese mismo orden de ideas, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, de manera mucho más específica, consigna en forma limitativa, según sus artículos 44 y 60, que el Ejecutivo del Estado contará con las siguientes entidades administrativas: la Secretaría Particular del Gobernador del Estado; la Coordinación General de Asesores del Gobernador del Estado; la Coordinación General de Comunicación Social; la Coordinación de Desarrollo Tecnológico; la Representación del Gobierno del Estado de Sinaloa en el Distrito Federal; la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; el Cuerpo de Defensores de Oficio y la Comisión Constructora de Sinaloa, además de las que establezcan las leyes, decretos y las que cree dicho Ejecutivo Estatal. -----

---Al amparo de estas disposiciones es de señalarse que la Dirección del Albergue Escolar Rural Número Cinco, establecido en la Cabecera Municipal de Badiraguato, dependiente de la Secretaría de Educación Pública Descentralizada en el Estado de Sinaloa (Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, denominación correcta, creada mediante decreto expedido por el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 21 (veintiuno) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), no responde a ninguna de las ocho entidades administrativas anteriormente enunciadas que particularmente contempla el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa. A mayor abundamiento, en aras de agotar el principio de exhaustividad, revisado que fue también el Reglamento Interior de los Servicios de Educación Pública Descentralizada en el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial No. 42 de fecha 4 (cuatro) de abril de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), de su artículo

2º se advierte que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen a esa dependencia, cuenta con las siguientes **unidades administrativas**: Dirección General; Secretaría General; Dirección de Educación Básica; Dirección de Planeación Educativa; Dirección de Servicios Administrativos; Centro Estatal de Investigación y Desarrollo Educativo de Sinaloa; Subdirección de Servicios Regionales y Contraloría Interna, que ciertamente no son entidades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, según se vio a la luz del Reglamento Orgánico arriba aludido, pero ni en ese catálogo de unidades administrativas que responden propiamente al ramo educativo aparece contemplado, ya sea como entidad o bien como unidad administrativa el cargo de Director del Albergue Escolar Rural Número Cinco, con asiento en la Cabecera Municipal de Badiraguato, todo lo cual nos lleva a concluir que en la especie, al no ocupar el candidato impugnado la titularidad de una entidad de la administración pública estatal o paraestatal, no era menester, para acceder al registro que demandó su partido como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa por el XI Distrito Electoral, separarse del cargo que ostenta; de lo antes delineado emerge la aseveración, contrario a como lo reclaman los partidos promoventes, que en el asunto a estudio no se actualiza la causal que invocan, en alusión al contenido de la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política Local, argumentación de este resolutor que es igualmente válida reproducir para el específico señalamiento que hace el Partido Acción Nacional, en lo que mira a que el citado José Dolores Lara Velázquez también es Presidente del Comité Municipal de Apoyo a la Procuración de Justicia de Badiraguato, hecho sobre el cual no derivó probanza alguna, por lo que no existen elementos en autos que hagan de manifiesto su aseveración. -----

---En lo que concierne al segundo de los agravios, en la parte en que ambos partidos recurrentes coinciden, dígameles que la conclusión que surge del análisis realizado sobre el primero de los agravios lleva a definir que la actuación del XI Consejo Distrital Electoral, al proceder al registro de la candidatura impugnada, se ajustó cabalmente al principio de legalidad, ya que su concesión fue conforme a derecho, una vez ponderada la objeción que al efecto se hizo en el desarrollo de la sesión de fecha 16 (dieciséis) de agosto pasado, por lo que en esa medida este segundo agravio reviste la misma condición de infundado.-----

---Examinado ahora el particular alegato que produce el Partido Acción Nacional, relativo a la circunstancia que en la solicitud de registro de José Dolores Lara Velázquez, en el renglón relativo a la ocupación dijo ser maestro, lo que, agrega el impugnante, viene a ser realmente su profesión, que no ejerce, sino que se desempeña como Director del referido albergue, este órgano juzgador se permite razonar que el ejercicio de ese cargo de Director no necesariamente tiene que ser excluyente del desarrollo de las funciones como mentor, por lo que ello sería un simple matiz en la observancia del requisito contemplado en el artículo 113, fracción IV de la Ley Estatal Electoral, llegándose al convencimiento que en esos términos se encuentra este debidamente cubierto, más aún cuando la autoridad registral, en apego al artículo 114 del ordenamiento en cita no hizo notificación alguna, de inmediato, al partido que postula al candidato impugnado, dirigido a la presunta omisión o incorrección en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos propios a ese acto registral, reiterándose aquí el criterio sostenido por

este Tribunal en el sentido que de no haber prevención alguna al partido se queda éste con el convencimiento y la idea de seguridad jurídica de que su solicitud cumple íntegramente con las exigencias que al efecto consigna la Ley de la materia, por tanto no puede inferírsele sanción alguna a ese propósito si no hubo la advertencia del caso; es aplicable el precedente emitido por este Tribunal del siguiente tenor:-----

"REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.—*De la recta interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral, resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley es: Primero, que los partidos políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; Segundo: que corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; tercero: que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales, que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; Cuarto: que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de notificar las omisiones, surge el derecho correlativo del partido político de recibir la prevención; Quinto: que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos. Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad, ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladen al partido solicitante del Registro.*

(Precedentes: Recursos de revisión números 020/95 REV y 002/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 29 de agosto de 1995 y 13 de septiembre de 1995, respectivamente, 007/98 REV 8/08/98)."

---Por otra parte, como ya se dijo, el Partido Revolucionario Institucional compareció, dentro del término, en su condición de tercero interesado, atentos a los escritos que exhibiera a las 13:00 horas del día 21 (veintiuno) de los corrientes, ante el XI Consejo Distrital Electoral, documentos que cubren la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento, toda vez que se formulan por escrito; se acredita la personalidad del promovente; están firmados autógrafamente por quien lo ostenta y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, distinta y oponible a la que desplazan las organizaciones políticas que recurren. Atendiendo al contenido de los libelos presentados por el partido tercero interesado, se advierte que refuta el primer agravio que los recurrentes hicieron consistir en la presunta violación de lo establecido en el artículo 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalando que es infundado el mismo porque la disposición legal invocada solo limita la posibilidad de que sean electos Diputados, Propietarios o Suplentes, "El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal

de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Renta y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipio y los Ministros de cualquier culto. Los Ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección. -----

---En cuanto al señalamiento hecho por el Partido Acción Nacional, respecto que José Dolores Lara Velázquez es Presidente del Comité Municipal de Apoyo a la Procuración de Justicia, y que no solicitó oportunamente licencia para separarse de dicho cargo, el partido tercero interesado argumenta que no es necesaria tal renuncia, en virtud de que se trata de un organismo de carácter netamente cívico, es decir, no depende de ninguna entidad de la administración pública estatal o paraestatal.-----

---Por lo que hace al segundo agravio que descansa en la supuesta violación del principio de legalidad que los recurrentes atribuyen a la autoridad responsable, señala dicho tercero interesado que no existe tal, en virtud de que la candidatura del C. José Dolores Lara Velázquez se ajusto a los supuestos que señala el artículo 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

---En tales condiciones, al resultar, como ya se dijo infundados los dos agravios que enarbolan los partidos impetrantes, obligada consecuencia es convalidar, en términos del artículo 225 de la Ley Estatal Electoral, el acuerdo pronunciado por el Consejo Distrital Electoral XI con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2001 (dos mil uno), en la parte relativa a la aprobación de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la candidatura a diputado suplente, por el principio de mayoría relativa, a favor del C. José Dolores Lara Velázquez.-----

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 220, 222, 223, 225, 226, 234, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley de la materia, este recurso se falla conforme a los siguientes: -

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

---**PRIMERO:** Es procedente, por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados, el recurso de revisión promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del acto ya precisado, del XI Consejo Distrital Electoral, con residencia en Badiraguato, Sinaloa. -----

---**SEGUNDO:** Son infundados los agravios que hacen valer los partidos recurrentes, en contra del acto que se atribuye a la autoridad responsable, por lo que consecuentemente se confirma el acuerdo pronunciado el 16 (dieciséis) de agosto de 2001 (dos mil uno), a través del cual registró válidamente la candidatura a diputado suplente, por el sistema de mayoría relativa, que postuló el Partido Revolucionario Institucional, en pro del C. José Dolores Lara Velázquez. -----

---**TERCERO:** Notifíquese por correo certificado la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, por haber señalado domicilio para recibir notificaciones en sus oficinas en la Cabecera Municipal de Badiraguato y del mismo modo al Consejo Distrital Electoral XI, para su conocimiento, en los términos de las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley Estatal Electoral, en tanto que al Partido

Acción Nacional notifíquese personalmente en el domicilio procesal al efecto designado en esta ciudad capital. -----